

El control de oficio de la competencia absoluta en relación a las acciones de protección de los intereses difusos y colectivos de los consumidores

Tribunal	Corte Suprema
Rol	2084-2008
Fecha	22 de enero de 2009
Materia	Derecho Procesal
Submateria	Competencia de Tribunales
Procedimiento	Recurso de Queja
Hechos	<p>El Servicio Nacional del Consumidor (en adelante, "SERNAC") interpuso acción de interés general en contra de la Universidad Tecnológica Metropolitana por infringir lo dispuesto en los artículos 28 letras b) y c) y 33 de la Ley N° 19.496, a raíz de los múltiples reclamos presentados por consumidores en contra de dicha Universidad, argumentando que la promesa laboral publicitada por la institución universitaria denunciada en lo que concierne a la carrera de perito forense con mención en documentoscopia y dactiloscopia no era efectiva ni estaba conforme con la realidad laboral. En la tramitación de dicha acción, el Juzgado de Policía Local decretó que no era competente para conocer dicha acción. En contra de dicha resolución, el Sernac interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la Corte de Apelaciones de Santiago. Ante esta última resolución, la Universidad Tecnológica Metropolitana interpuso recurso de queja, el cual fue declarado como inadmisibile, atendiendo a la naturaleza de la resolución recurrida. A pesar de lo anterior, igualmente se solicitó informe a los jueces recurridos, atendida la materia discutida y los antecedentes aportados al proceso.</p>
Tema central discutido	¿Quién es competente para conocer de las acciones de interés general?
Considerandos relevantes	<p>OCTAVO: Que como se aprecia, el artículo 2° bis excluye de la aplicación de las normas de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, entre otras materias, aquellas referidas a la prestación de servicios regulada por leyes especiales, salvo en lo relativo al procedimiento en las causas donde esté comprometido el interés colectivo o difuso. En cambio, el artículo 50 A, al precisar la competencia, si bien se remite al artículo 2° bis letra b), lo hace especificando que se refiere a las acciones que allí se mencionan, sea que emanen de esa misma ley o de otra diversa. En consecuencia, cuando el legislador extrae de la competencia del juez de policía local algunas cuestiones que deja a la justicia civil, lo hace remitiéndose exclusivamente a las acciones a que se refiere el artículo 2° bis letra b), esto es, a aquellas acciones de interés colectivo o difuso sea que se originen en esta misma ley o en otra diversa.</p> <p>En el caso concreto, lo que se denuncia es la existencia de publicidad engañosa, que corresponde a un derecho regulado en esta misma ley, específicamente en el artículo 28 ubicado en el párrafo de la información y publicidad y donde se dispone que "Comete infracción a las disposiciones de esta ley el que, a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño respecto de: b) la idoneidad del bien o servicio para los fines que</p>

	<p>se pretende satisfacer y que haya sido atribuida en forma explícita por el anunciante; y c) las características relevantes del bien o servicio destacadas por el anunciante o que deban ser proporcionadas de acuerdo a las normas de información comercial”.</p> <p>En consecuencia, se trata de un derecho normado en esta ley para un servicio que tiene regulación en leyes especiales, pero que en el caso de afectar el interés colectivo o difuso de los consumidores y su derecho a solicitar indemnización, debe recibir aplicación el mismo procedimiento que contempla la Ley N° 19.496, según lo ordena el artículo 2° bis antes citado, pero que no son de competencia del juez de policía local de acuerdo a lo que ordena el artículo 50 A, sino que del juez civil.</p> <p>NOVENO: Que, para la adecuada resolución del asunto, es necesario determinar si la o las acciones ejercidas en los autos en que incide este recurso, son de interés individual, o si por el contrario, son de interés colectivo o difuso.</p> <p>UNDÉCIMO: Que de lo expresado, es posible advertir que la acción promovida por el SERNAC no lo ha sido exclusivamente en defensa de un consumidor afectado, sino que en realidad, corresponde a la defensa de derechos que son comunes a un conjunto determinable de consumidores y que son aquellos que tienen o han tenido la calidad de alumnos del plantel educacional denunciado y que están ligados con aquel, por un vínculo contractual. Si bien lo que se decida respecto de la Universidad denunciada, como asimismo, de quienes ejerzan acciones indemnizatorias, solo alcanzará a quienes han hecho valer sus derechos, es lo cierto que idéntica decisión pudiera adoptarse posteriormente respecto de los demás consumidores que se encuentren en la misma situación.</p> <p>No se trata, en consecuencia, de un asunto que pueda ser conocido por el juez de policía local respectivo, sino que de acuerdo a las normas antes analizadas, es de competencia del juez civil de acuerdo a las reglas generales.</p> <p>DUODÉCIMO: Que al tenor de lo concluido, es efectivo que los Ministros y Abogado Integrante recurridos, han incurrido en falta o abuso que sólo puede ser enmendado por la vía disciplinaria, la que será ejercida de oficio para evitar un mal mayor. (...)</p>			
<p>Decisión</p>	<p>Acogido de oficio</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 1335 477 1430"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1430 477 1556"> <p>Maite Aguirrezábal Grünstein y Alejandro Romero Seguel</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1556 477 1650"> <p>Sentencias Destacadas 2009</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>Maite Aguirrezábal Grünstein y Alejandro Romero Seguel</p>	<p>Sentencias Destacadas 2009</p>	<p>Los autores analizan una sentencia de la Corte Suprema la naturaleza de los intereses colectivos y difusos, respecto de los cuales se requiere de una tutela especial. La Corte Suprema está ratificando la opción de entregar la competencia para la tutela de estos intereses al juez civil, restringiendo la actuación de los Juzgados de Policía local a los reclamos individuales que puedan surgir en materia de consumo.</p>
<p>Resumen del comentario</p>				
<p>Maite Aguirrezábal Grünstein y Alejandro Romero Seguel</p>				
<p>Sentencias Destacadas 2009</p>				